

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00113252**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 19 de enero de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 21 de enero de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Copia de los informes técnicos de seguridad e inspecciones de vía realizados en el tramo entre Adamuz y Córdoba durante los años 2023, 2024, 2025.

Listado de avisos de incidencias técnicas registrados por maquinistas o personal de mantenimiento en dicho tramo en 2025 y 2026, especificando fecha y tipo de anomalía denunciados.

Detalle de la ejecución presupuestaria (inversión real y no solo licitada) destinada al mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura en el tramo específico del accidente durante los ejercicios 2023, 2024 y 2025.

Copia del acta de la última auditoría de seguridad ferroviaria que afectara a la señalización y estado de la infraestructura."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados*

o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimado solicitante, en primer lugar, hemos de resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la vigente Ley 2/2024, de 1 de agosto de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil. (*Principios de transparencia, de participación de los interesados y de "cultura justa",*) la investigación de los accidentes e incidentes se llevará a cabo con criterios de máxima transparencia, "permitiendo el acceso a la información de las víctimas directamente relacionadas con la investigación de que se trate y de las partes interesadas, oyendo a todas las partes y compartiendo los resultados, sin perjuicio de lo establecido en materia de tratamiento de la información reservada por todas las personas que tengan acceso a la misma, en los términos previstos en esta ley. (...)".

A los efectos que aquí interesan la Ley 2/2024 contiene una regulación expresa del acceso a la información pública por parte de terceras personas distintas de las víctimas, personas implicadas y partes interesadas que se recoge en los artículos 14 y ss. En particular el artículo 16 (Régimen jurídico de acceso a la información) establece que:

"1. Las solicitudes de acceso a la información de carácter no reservado, obtenida en el marco de una investigación técnica, o de otra información obrante en la Autoridad, se sujetarán íntegramente a lo dispuesto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Respecto a la información de carácter reservado obtenida en el marco de una investigación técnica, las disposiciones de esta ley constituyen una regulación especial del derecho de acceso a la información pública, de las previstas en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; norma que resultará de aplicación supletoria a dichas solicitudes en todo lo no previsto específicamente en la presente ley."

En lo que procede, la totalidad de la información técnica solicitada se encuentra comprendida en el supuesto del artículo 14.2.a) de la Ley 2/2024, quedando, por tanto, sometida al régimen de reserva previsto en el artículo *ut supra*. Debe afirmarse en este sentido que la documentación técnica relativa a seguridad, mantenimiento u otros informes internos adquiere naturaleza eminentemente descriptiva cuando la autoridad investigadora procede a su selección, examen e incorporación con la finalidad de reconstruir los hechos y explicitar las circunstancias del siniestro.

En tal marco, dichos materiales dejan de ser meros instrumentos operativos para integrarse en la secuencia indagatoria como piezas que permiten perfilar el funcionamiento del sistema, el estado antecedente de los componentes implicados y cualesquiera otros extremos relevantes para la cabal comprensión del desarrollo del acontecimiento. De ello se sigue que la documentación o los informes técnicos remitidos a la CIAF y a la autoridad judicial se erigen en elementos que cumplen una función esencialmente descriptiva del objeto de investigación. Por tanto, lo jurídicamente relevante no es la naturaleza administrativa u operativa que pudiera revestir el documento en su estado originario, sino la función que despliega una vez incorporado al proceso indagatorio. Por consiguiente, una vez integrada la documentación en el discurso analítico del expediente, pasa a conformar el acervo reservado propio de las descripciones generadas o recabadas durante la investigación, en la medida en que contribuye a la comprensión técnica del incidente y a la verificación de las hipótesis causales examinadas. Su difusión anticipada o al margen del cauce procedimental competente afectaría de manera directa a la integridad de la investigación, lo que justifica su legítima subsunción en la categoría de “descripciones” a los efectos del régimen de acceso restringido aplicable.

En esta línea, y por lo que respecta a la información técnica de seguridad y mantenimiento relativa al tramo en que se produjo el siniestro, se hace constar que esta entidad se ha puesto íntegramente a disposición de las autoridades competentes, facilitando toda la documentación requerida y obrante en su poder y pasando a ejercer funciones de colaboración bajo la dirección operativa tanto de la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios en la investigación técnica, así como de la autoridad judicial encargada de la instrucción que desarrollará la investigación judicial, siendo ambas paralelas. Lo relevante es que, en este caso, la reserva del artículo 16.2 Ley 2/2024 no se construye por extensión interpretativa, sino porque el presupuesto de hecho está plenamente acreditado, pues todo documento solicitado en la petición de información forma parte del acervo reservado de la investigación técnica y de la penal.

Habiéndose afirmado que todos los documentos requeridos por el solicitante han sido igualmente solicitados por la CIAF y que, en consecuencia, han sido incorporados materialmente a la investigación técnica, es jurídicamente coherente fundamentar la denegación de acceso en el régimen especial previsto en el artículo 16.2 de la Ley 2/2024, norma cuyo artículo 14.2.a) califica como información reservada las descripciones recabadas durante la investigación técnica. En tal situación, la restricción no deriva de una apreciación discrecional, sino de una obligación legal específica, reforzada por los artículos de la propia Ley 2/2024, que establece la prevalencia de su régimen de reserva sobre el ordinario de la Ley 19/2013.

A mayor precisión argumental, y efectuando una interpretación coordinada y conjunta del marco normativo aplicable, resulta jurídicamente pertinente traer a consideración la limitación al derecho de acceso prevista en el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, con respecto de los documentos que han sido asimismo aportados a las diligencias de instrucción penal, cuya incidencia en el caso concreto debe ser valorada de forma estricta y conforme a su finalidad protectora:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."

La adopción de este límite tiene como finalidad inmediata preservar la integridad y eficacia de la investigación, evitando cualquier injerencia, alteración o difusión indebida que pudiera comprometer el adecuado desenvolvimiento de las diligencias instructoras. Esta interpretación se ve reforzada por el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, ratificado por España mediante Instrumento publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 253, de 23 de octubre de 2023, cuyo artículo 3.1.c) reconoce expresamente como límite legítimo al derecho de acceso la necesidad de proteger *"la prevención, la investigación y el procesamiento de actividades penales"*.

De igual modo, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, así como los criterios reiterados del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, han afirmado que el acceso a información estrechamente vinculada a procedimientos judiciales en curso debe ser objeto de restricción cuando su

difusión pueda incidir negativamente en el recto desenvolvimiento del proceso, comprometer la imparcialidad judicial o distorsionar la percepción pública del litigio.

Por consiguiente, tanto el marco normativo europeo como la Ley 19/2013 establecen como límite al derecho de acceso la necesidad de preservar la integridad del procedimiento jurisdiccional cuando concurre un litigio abierto, atendida la potencialidad lesiva que comporta la divulgación de documentos conexos al mismo. Tal riesgo comprende la afectación de los intereses procesales propios y ajenos, lo que ha llevado a reconocer una presunción de perjuicio respecto de toda documentación directamente relacionada con un juicio pendiente mientras subsista la pendencia del litigio, como ocurre en el caso particular. Desde una perspectiva estrictamente jurídico-administrativa, debe señalarse que la publicidad de documentación directamente vinculada a un procedimiento penal en curso, incluyendo informes técnicos, auditorías de seguridad o incidencias técnicas reportadas por los trenes de mantenimiento, incide, sin ningún atisbo de duda, de manera relevante en el normal desenvolvimiento de las actuaciones de investigación en sede judicial, a la igualdad de las partes y al derecho a la tutela judicial efectiva en un procedimiento actualmente pendiente de resolución.

En primer término, resulta aplicable el límite establecido en el artículo 14.1.f) de la citada Ley, relativo a la protección de la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la preservación de la tutela judicial efectiva. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2391) resulta plenamente trasladable al supuesto examinado, al fijar como criterio interpretativo la necesidad de excluir del ámbito del acceso público aquella documentación cuya divulgación, en el contexto de actuaciones jurisdiccionales aún pendientes, pueda generar un riesgo real y actual de desequilibrio procesal, afectar al principio de igualdad de armas o comprometer el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional. Esta conclusión se sustenta en una interpretación teleológica del límite previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, conforme a la cual la protección dispensada no se agota en el denominado "documento procesal" en sentido estricto, sino que se extiende a la salvaguarda de la integridad del procedimiento judicial en su conjunto, entendido este como presupuesto indispensable para garantizar un enjuiciamiento imparcial y respetuoso con los derechos fundamentales de las partes.

A ello se suma la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, relativo a la protección del correcto desarrollo de los procedimientos de investigación y sanción.

Tal y como ha precisado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en resoluciones como las R/448/2023, de 6 de junio, y R/454/2023, de 9 de junio, el bien jurídico protegido mediante dicho límite consiste en garantizar que los procedimientos destinados a la depuración de eventuales ilícitos (penales, administrativos o disciplinarios) puedan desarrollarse sin interferencias derivadas de la divulgación prematura de información, especialmente cuando las actuaciones se encuentran en fase de instrucción. En este contexto, como ya ha quedado acreditado, la documentación solicitada constituye el núcleo central de las actuaciones de investigación y se inserta en una fase instructora orientada a esclarecer los hechos acaecidos y, en su caso, a depurar responsabilidades. Su divulgación en un momento en que los hechos están siendo examinados por un órgano judicial y por un órgano técnico, podría comprometer gravemente la finalidad del procedimiento, alterando su curso natural.

Partiendo de dicha premisa resulta obligado traer a colación el régimen de reserva sumarial contemplado en los artículos 299 y 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ello es así por cuanto la documentación requerida se integra, por su naturaleza y funcionalidad, en las actuaciones encaminadas a la preparación del juicio y destinadas a averiguar y hacer constar la existencia del ilícito y la participación del presunto responsable (art. 299 LECrim), esto es, en la fase instructora dirigida a la fijación del hecho, sus circunstancias y su eventual nexo causal con determinadas conductas. Conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en particular, la STS 1020/1995, de 19 de octubre, tienen carácter sumarial y, por tanto, reservado hasta la apertura del juicio oral (art. 301 LECrim), tanto las declaraciones como los dictámenes periciales y los documentos incorporados a la causa. Aunque dicha reserva no se extienda a resoluciones interlocutorias u otros actos ajenos al núcleo instructor, sí ampara los materiales documentales cuya aportación, utilización o virtualidad probatoria resulte idónea para la verificación de hipótesis causales, la evaluación de eventuales fallos de integridad estructural o la determinación de estándares técnicos aplicables y su eventual incumplimiento.

Desde esta perspectiva, los informes técnicos solicitados constituyen el soporte directo e instrumental de diligencias periciales en curso, cuya revelación anticipada podría comprometer la igualdad de armas entre las partes, condicionar declaraciones y dictámenes periciales y facilitar la reconstrucción externa de hipótesis no sometidas a contradicción. En atención a lo expuesto, procede denegar el acceso solicitado, al concurrir la reserva derivada del artículo 301 LECrim respecto de documentación que, *stricto sensu* o por su necesaria función probatoria, integra el sumario en los

términos del artículo 299 LECrim y de la doctrina sentada en la STS 1020/1995, dejando constancia de que la decisión será objeto de revisión una vez desaparecida la causa impeditiva.

La remisión a la reserva sumarial prevista en los artículos 299 y 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal resulta técnicamente correcta cuando los documentos han sido asimismo aportados a las diligencias de instrucción penal. De hecho, la coincidencia objetiva entre las piezas documentales utilizadas por la CIAF y aquellas obrantes en el procedimiento judicial justifica un doble fundamento jurídico de restricción:

- por un lado, la reserva técnica exigida por la Ley 2/2024, vinculada a la naturaleza descriptiva de los materiales integrados en la investigación;
- por otro, la reserva sumarial, que protege la integridad de la investigación penal frente al acceso por terceros ajenos al proceso.

Ambos regímenes actúan sobre el mismo bien jurídico, evitar que la divulgación anticipada de documentos directamente relacionados con la reconstrucción técnica y con la verificación de hipótesis causales afecte al correcto desenvolvimiento tanto de la investigación administrativa especial como de la instrucción penal en curso.

En tal caso, la motivación basada en la Ley 2/2024 y en la reserva sumarial es congruente, suficiente y respetuosa con la Disposición Adicional Primera.2 de la Ley 19/2013, que admite expresamente la existencia de regímenes especiales de acceso.

Con todo, el test del daño previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013 requiere igualmente ponderar el eventual interés público en la divulgación de la información, configurando este el segundo eje del análisis. A este respecto, debe concluirse que dicho interés no alcanza la entidad necesaria para justificar la revelación de documentación cuyo conocimiento público comprometería la imparcialidad y eficacia del proceso penal. En el presente supuesto, la fiscalización ciudadana no prevalece sobre el perjuicio real y actual que su divulgación ocasionaría al procedimiento judicial en curso, pues podría propiciar un juicio paralelo o afectar a la reputación de personas en base a meras actuaciones presuntas.

A modo de conclusión se traslada que el hecho de estar actuándose o desarrollándose las actuaciones resulta, por tanto, determinante en la concreción del bien jurídico que se protege con la aplicación de este límite y

la consecuente restricción del acceso a la información. En esa línea se ha pronunciado ya el Consejo de Transparencia confirmando la denegación de acceso cuando, dada la fase procedimental en la que se encuentran las actuaciones de investigación en el momento de formularse la solicitud, la divulgación de la información comportaría un perjuicio real, no meramente hipotético, para el desarrollo de las mismas en la medida en que dificultaría el normal desenvolvimiento de las funciones de inspección, instrucción y valoración de las eventuales evidencias obtenidas con el fin de determinar si se ha producido o no una infracción de la normativa afectando tanto a la reconstrucción de los hechos como a la consistencia del material utilizado por la autoridad investigadora para sustentar sus conclusiones. [R/195/2022, de 22 de agosto; y R CTBG 580/2024, de 28 de mayo]. En consecuencia, y realizadas las operaciones de ponderación impuestas por el artículo 14 de la Ley 19/2013, procede concluir que no concurre un interés público prevalente que legitime el acceso a los informes solicitados. Resulta, por tanto, ajustado a derecho limitar el ejercicio del derecho de acceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 2/2024, así como en los límites establecidos en las letras e) y f) del artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013.

No obstante lo anterior, se facilitarán al solicitante los Anexos I y II, ya difundidos en diversas comparecencias públicas, respecto de los cuales se concede el acceso. El resto de la documentación técnica queda excluida, al tratarse de información que incide de forma directa en la instrucción de la investigación y cuya divulgación podría afectar a su adecuado desarrollo tal y como ya ha quedado acreditado en los párrafos precedentes.

En relación con la solicitud de detalle de la ejecución presupuestaria destinada al mantenimiento de la infraestructura en el tramo concreto donde se produjo el accidente, correspondiente a los ejercicios 2023, 2024 y 2025, debe indicarse que el grado de desagregación solicitado no se encuentra disponible de forma directa. Atender una petición con dicho nivel de especificidad requeriría la elaboración ad hoc de un informe, expresamente destinado a dar respuesta a dicha consulta.

Por tanto, este extremo ha de ser inadmitido al amparo del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, precepto que dispone:

"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
[...]

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración."

En este sentido, cabe traer a colación el CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba:

- a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.

Por tanto, debe señalarse que no consta la existencia de un informe que reúna de forma sistemática y estructurada la información solicitada sobre la comparativa entre inversión en mantenimiento real y licitada desagregada por tramos de la Red Ferroviaria de Interés General en los ejercicios 2023, 2024 y 2025.

Conforme a lo expuesto, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dado que la atención de la solicitud exigiría la elaboración de un documento inexistente mediante el tratamiento, análisis y agregación de información dispersa entre distintas unidades administrativas, delegaciones y centros de gestión, lo que implicaría una reelaboración sustancial de la información disponible, no amparada por la normativa en materia de transparencia.

Esta circunstancia resulta especialmente manifiesta en el ámbito del mantenimiento ferroviario, cuya planificación y gestión se articula conforme a criterios funcionales y operativos, y no territoriales. En particular, el mantenimiento se organiza por grandes zonas operativas y por tipologías de infraestructura, red convencional, alta velocidad y ancho métrico, combinando contratos de alcance centralizado con adjudicaciones por áreas específicas en materias como vía, electrificación, señalización y estructuras. Dicho modelo tiene como finalidad garantizar la fiabilidad y seguridad de la red mediante actuaciones de mantenimiento preventivo y correctivo, ejecutadas tanto con medios propios como a través de empresas especializadas.

La información generada en los sistemas de gestión responde, por tanto, a parámetros técnicos y de explotación, de manera que cualquier intento de desagregación territorial exigiría reconstruir los datos conforme a criterios ajenos a los utilizados en su origen. Además, las necesidades de mantenimiento vienen determinadas por factores heterogéneos, entre otros, la intensidad del tráfico ferroviario, la carga soportada, las condiciones

ambientales o las características del material rodante, que condicionan ritmos de desgaste muy dispares e impiden realizar comparaciones homogéneas entre territorios. En consecuencia, un desglose de carácter autonómico no resultaría representativo ni analíticamente útil, y su elaboración requeriría una reelaboración sustancial de la información existente.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha reiterado que el derecho de acceso no obliga a las administraciones a crear documentos, consolidar datos no integrados o realizar tratamientos específicos para generar un nuevo contenido ad hoc, tal y como recogen, entre otras, las Resoluciones 585/2024 y 896/2024. En igual sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de octubre de 2017 (rec. 1547/2017), ha confirmado que la inadmisión resulta procedente cuando la información solicitada no está disponible de forma unificada y su obtención requeriría un tratamiento intensivo y la elaboración "ex profeso" de un contenido no existente, especialmente si los datos no existen como conjunto preconfigurado. En este caso, el nivel de detalle requerido obligaría a recabar datos, someterlos a análisis técnico y reconstruirlos siguiendo parámetros no utilizados por esta entidad, mediante un trabajo manual prolongado que exigiría la dedicación de personal especializado durante jornadas completas. Por ello, la solicitud excede el derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013 y justifica la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c), lo mismo sucede con la petición de incidencias técnicas por resultar necesario acudir a diversos sistemas informáticos no integrados.

No obstante, se facilitan al solicitante las ruedas de prensa del titular del ministerio y de personal de ADIF en las que encontrará información de su interés:

Rueda de prensa ministro de Transportes y Movilidad Sostenible, [REDACTED], director de Tráfico de Adif, [REDACTED], y director de Operaciones de Renfe, [REDACTED] (21/01/2026):

<https://www.youtube.com/watch?v=06OvUALgwrA>

Rueda de prensa del ministro de Transportes y Movilidad Sostenible, [REDACTED], el secretario de Estado [REDACTED] y el presidente de Adif [REDACTED] (23/01/2026):

<https://www.youtube.com/watch?v=zpVNPwdpXFU>

Comparecencia en el Senado del ministro de Transportes y Movilidad Sostenible, Óscar Puente (29/01/2026):

<https://www.transportes.gob.es/ministerio/comunicacion/sala-prensa/jue-29012026-1423>

Además, respecto de documentación técnica relativa al mantenimiento del tramo concreto referenciado se ponen a disposición del solicitante los expedientes 2.22/21506.0028 y 4.25/30108.0167 relativos a la ejecución de las obras del "Servicio de mantenimiento de infraestructura, vía y aparatos de vía de la línea de alta velocidad Madrid-Sur. (3 LOTES)" y al "Servicio de mantenimiento integral en estaciones de viajeros de ADIF y ADIF-Alta Velocidad, adscritas a la Subdirección de Estaciones Sur." respectivamente, se encuentra disponible para su consulta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, canal oficial que garantiza la publicidad, integridad y trazabilidad de la información contractual.

Dicha plataforma constituye el medio ordinario de acceso a la documentación asociada a los expedientes de contratación pública, permitiendo la consulta directa de los documentos que forman parte del proyecto y de su ejecución, en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública.

A tal efecto, se facilitan los enlaces específicos generados en la citada plataforma, desde los cuales puede accederse a la documentación disponible en materia de vía e infraestructura:

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma/buscadores/detalle/!ut/p/z1/hVDLcoJAEPwajmGH1wq5IY8FohHDQ9kLhQkiVcBaQOT3sxxgvqYo6t57p7ukZRNee0a641FUx1qwrGo4zinPV2ViW68mgR4oN8spOEuzNUEYp2j2jUD6GO2UC19MrRVMsNQ3SEEc-AfA9114lkgZExjfCA4-MZ1jkZupsTd9QYLP84BmCcB2HRJYAMEo61rf8nmj2qr-cS4MyAxu6amig3eSEgC8tCajS27sNOFW4gbON5w1P5AGiVcMOv-8yu4OiV4j25bHsy1787nn7NI7n4VUAAaZpEivGqqYUP1krwH-SExtGtP_LROfWNfyXrM3X8bHd6cMPZHh7Rg!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma/buscadores/detalle/!ut/p/z1/hVDLcoJAEPwajmFnYVkwN-RNNGJ4KHuhMEGkClgLiP5-FuMIVUmcW8909_QMYmiPWF9emrqcGt6XrcA5owVxNpbl-goYsWqDsrLTIPozVFCGdo8oTIzhjzJB6NmNoqkWycIsonHgAQs-a69SrIGn0DvhH49cZNALM3O2ZrBQYbN8ExnCaJ1EnoIBKEp7PnTinnj2aj6cS4

tyrOtEJZpO8F3veRDgpQcEv7zaQCPdCZ1tMq94pA8Rq1t--
H6Y2R9Uo0ZsqI7VUA3y5yDap2k6j88SSHC9XuWa87qt5HfeSfCb5MTHCe1_M
tG5cxfbU94V6-TY7YzxC01EBUI!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Conceder parcialmente la información solicitada al amparo de la Ley de 19/2013 concurriendo el límite al derecho de acceso del artículo 14.1.e) y f) y la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) de la misma disposición.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHÚ únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado
https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html
mediante el sistema de identificación del que disponga.

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO